
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Puerto Plata, del 31 de agosto de 2017.

Materia: Laboral.

Recurrente: Sarita & Asociados, S. R. L.

Abogadas: Licdas. María Nely Contreras, Elizabeth Emperatriz Domínguez González y Tomasa Cabrera Rosario.

Recurrido: Wander Vásquez De los Santos.

Abogados: Lic. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Licda. Yira Gissel Marmolejos Gómez.

TERCERA SALA.

Inadmisibile.

Audiencia pública del 28 de noviembre de 2018.

Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sarita & Asociados, SRL., constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con domicilio y razón social en la entrada de La Roca, núm. 2, carretera Puerto Plata y domiciliado en la entrada Balneario Las Charcas, núm. 7, Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su presidente, el señor José Agustín Sarita Reyes, dominicano, mayor de edad, casado, Cédula de Identidad y Electoral núm. 037-0055745-9, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, de fecha 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lecturas de sus conclusiones a la Licda. María Nely Contreras, por sí y Licdas. Elizabeth Emperatriz Domínguez González y Tomasa Cabrera Rosario, abogadas de la entidad comercial recurrente, la empresa Sarita & Asociados, SRL.;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Corte de Apelación de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Puerto Plata, en fecha 25 de septiembre de 2017, suscrito por las Licdas. Tomasa Cabrera Rosario y Elizabeth Emperatriz Domínguez González, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 038-0007292-2 y 037-0055691-7, respectivamente, abogados de la empresa recurrente, mediante el cual proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 10 de octubre del 2017, suscrito por los Licdos. Manuel Danilo Reyes Marmolejos y Yira Gissel Marmolejos Gómez, Cédulas de Identidad y Electoral núms. 037-0019126-9 y 175-0000056-1, respectivamente, abogados del recurrido, el señor Wander Vásquez De los Santos;

Que en fecha 14 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Edgar Hernández Mejía, en funciones de Presidente; Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto el auto dictado el 26 de noviembre de 2018, por el magistrado Manuel R. Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual, se llama a sí mismo, en su indicada calidad, para integrarla en la deliberación y fallo del presente recurso de casación, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral por dimisión, interpuesta por el señor Wander Vásquez De los Santos, en contra de la entidad comercial, Sarita Electricidad, representado por su presidente, el señor José Agustín Sarita, el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, dictó en fecha 15 de diciembre de 2016, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declara regular y válida, en cuanto a la forma, la demandan laboral interpuesta en fecha veintinueve (29) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), por Wander Vásquez De los Santos, en contra de Sarita Electricidad, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia; Segundo: Declara resuelto el contrato de trabajo, por dimisión justificada, que unía a la parte demandante, Wander Vásquez De los Santos, con la parte demandada, Sarita Electricidad; Tercero: Condena a Sarita Electricidad, por concepto de los derechos adquiridos anteriormente señalados, los valores siguientes: a) veintiocho (28) días de salario ordinario por concepto de preaviso ascendente a la suma de Diez Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 43/100 (RD\$10,296.43); b) Veintiún días (21) días de salario ordinario por concepto de cesantía ascendente a la suma de Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos con 33/100 (RD\$7,722.33); c) Por concepto de salario de Navidad (art. 219), ascendente a la suma de Cuatro Mil Doscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$4,211.11); d) Por concepto de reparto de beneficios (art. 223), ascendente a la suma de Dieciséis Mil Quinientos cuarenta y Siete pesos con 84/100 (RD\$16,547.84); d) Cinco (5) meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo, ascendente a la suma de Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Quince Pesos con 03/100 (RD\$43,815.03). Todo en base a un período de labores de un (1) año, un (1) mes y diecinueve (19) días; devengando el salario mensual de RD\$8,8763.00); Cuarto: Ordena a Sarita Electricidad, tomar en cuenta en las presentes condenaciones la variación en el valor de la moneda, en base a la evolución del índice general de los precios al consumidor, elaborado por el Banco Central de la República Dominicana; Quinto: Se compensan las costas del procedimiento, por las razones expuestas en esta sentencia; Sexto: En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquiera el carácter de la fuerza ejecutoria por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: *“Primero: En cuanto al fondo, rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha tres (3) del mes de febrero de dos mil diecisiete (2017), por Sarita y Asociados SRL., representada por su Presidente el señor José Agustín Sarita, de generales anotadas, representado por la Licda. Tomasa Cabrera Rosario, en contra de la sentencia laboral núm. 465-2016-SENT-00562, por los motivos expuestos en la presente sentencia. En consecuencia, confirma la sentencia recurrida cuya parte dispositiva aparece copiada en otra parte de esta sentencia; Segundo: Compensa las costas”;*

Considerando, que la recurrente propone en su recurso de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Error grosero y exceso de poder; **Segundo Medio:** Violación a la ley; **Tercer Medio:** Contradicción de motivos; **Cuarto Medio:** Incorrecta interpretación del derecho;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que se declare inadmisibles el presente recurso de casación por el mismo o cumplir con el monto establecido en el artículo 641 del Código de Trabajo;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo, declara que no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan de veinte (20) salarios mínimos;

Considerando, que la sentencia impugnada confirma las condenaciones de la decisión de primer grado, a saber: a) Diez Mil Doscientos Noventa y Seis Pesos con 43/100 (RD\$10,296.43), por concepto de 28 días de preaviso; b) Siete Mil Setecientos Veintidós Pesos con 23/100 (RD\$7,722.33), por concepto de 21 días de auxilio de cesantía; c) Cuatro Mil Doscientos Once Pesos con 11/100 (RD\$4,211.11), por concepto de salario de Navidad; d) Dieciséis Mil

Quinientos Cuarenta y Siete Pesos con 84/100 (RD\$16,547.84), por concepto de reparto de beneficios (art. 223), Código de Trabajo; d) Cuarenta y Tres Ochocientos Quince Pesos con 03/100 (RD\$43,815.03), por concepto de 5 meses de salario ordinario, en virtud del artículo 95, ordinal 3º del Código de Trabajo; Para un total general en las presentes condenaciones de Ochenta y Dos Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 74/100 (RD\$82,592.74);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 1/2015, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 3 de junio de 2015, que establecía un salario mínimo de Doce Mil Ochocientos Setenta y Tres Pesos con 00/00 (RD\$12,873.00) mensuales, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Cincuenta y Siete Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$257,460.00), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar los medios del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la entidad comercial Sarita y Asociados, SRL, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en atribuciones laborales, el 31 de agosto de 2017, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y las distrae a favor y provecho de los Licdos. Manuel D. Reyes Marmolejos y Yira G. Marmolejos Gómez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de noviembre de 2018, años 175º de la Independencia y 156º de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez. Cristiana A. Rosario, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.